



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL  
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

<b>ACCIÓN:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>PROVIDENCIA</b>	REPOSICIÓN DE AUTO QUE RECHAZO NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	- MAGNOLIA ARIZA DUARTE - WILSON ARIZA DUARTE - YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA
<b>DEMANDADO:</b>	- ADRIANA CAROLINA DIAZ DIAZ - RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ - JORGE ENRIQUE VILLALBA SANCHEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	68-755-3113-002-2017-00042-03

Procede el Tribunal a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este órgano colegiado, por medio del cual resolvió el incidente de nulidad procesal al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MAGNOLIA ARIZA DUARTE, WILSON ARIZA DUARTE y YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA contra ADRIANA CAROLINA DÍAZ DÍAZ, RUTH JIMENA BÁEZ SUÁREZ Y JORGE ENRIQUE VILLALBA SÁNCHEZ.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023 esta sala procedió a decidir sobre el incidente de nulidad procesal interpuesto por la parte demandante del asunto en referencia, del cual se dispuso:

*“(... )**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante –Magnolia Ariza Duarte, Wilson Ariza Duarte y Yehimy Johanna Naranjo Ariza- contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 25 de agosto de 2022 por esta Corporación, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.*

**Segundo: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada -Adriana Carolina Díaz Díaz, Ruth Jimena Báez Suárez y Jorge Enrique Villalba Sánchez-. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. (...).”

## 2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Frente a esta decisión el apoderado de **MAGNOLIA ARIZA DUARTE y OTROS**, -Dr. LUIS REINALDO CALA CALA- interpuso recurso de reposición y en subsidio, recurso de apelación, mediante escrito fechado 02 de noviembre de 2023 y del que se enumeró PDF 07 en el expediente del tribunal<sup>1</sup>; del cual se exponen los siguientes reparos:

Al primer reparo lo denominó *“falta de pronunciamiento sobre fundamentos de la nulidad”*, sobre este refirió el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el cual preceptúa: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Con base en esto el recurrente argumentó que no existe autorización expresa para que la sentencia se hubiera emitido de forma escrita, en especial cuando existió un decreto de pruebas y en este caso al incorporarse una nueva pieza probatoria como lo fue la prueba pericial-dictamen de la seccional Bucaramanga del Instituto Nacional de Medicina Legal, el conducto procesal debía ser el de dar traslado a las partes y convocar a audiencia al servidor público en calidad de perito dando la oportunidad de desarrollar la

---

<sup>1</sup> Carpeta TRIBUNAL – PDF 07 – Folios del 01 al 11

contradicción y defensa, acorde a lo estipulado en los artículos 230 y 231 del C.G.P.

Así mismo indicó que frente la sentencia proferida en sede de segunda instancia por esta Corporación, no debía regularse bajo el Decreto Legislativo 806 de 2020 si no por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, cuya vigencia estaba antes del 25 de agosto de 2022, oportunidad en la que fue emitida la sentencia objeto de nulidad; incurriendo el órgano colegiado en una actuación contraria al principio de legalidad que rige el debido proceso y acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Como segundo argumento del primer reparo expuso que existió una limitación a la parte demandante en poder controvertir el dictamen de Medicina Legal traído como prueba oficiosa decretada en segunda instancia; resaltando que esta omisión es la que causó la nulidad alegada toda vez que no existió la oportunidad procesal para debatir al perito médico legal, los asuntos que consideró esenciales para denotar las falencias sobre la elaboración contrarios a los requisitos legales y el esclarecimiento de métodos, soportes y conclusiones determinados por el profesional médico legal. En su escrito relacionó lo siguiente: *“(...) Presupuestos llamados a discutirse en audiencia pública frente a dicho médico experto y así poder dilucidar la existencia de algún error probatorio por esta prueba pericial, que no documental, como ahora se dijo en esta providencia. Menos, puede coartarse el derecho procesal a discutirse en debida forma una labor pericial, bajo los términos legales que rigen su proceder. Al igual que, descartar a partir de su declaración pericial, algún análisis o pronunciamiento sobre la existencia de una necropsia, como procedimiento aducido en sustento del rechazo de la nulidad formulada.(...)”*

Para concluir el primer reparo adujo que el peritaje oficioso configura un nuevo aspecto al debate toda vez que no hizo parte del soporte contenido en la decisión de primera instancia; situación que debe ser llamada a discusión en audiencia pública, durante la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, con el objetivo de comprobar la obediencia del principio del Onus Probandi que permita despejar cualquier duda de la carga probatoria garantizando con esto la adecuada defensa y contradicción de los elementos probatorios allegados al juez de instancia.

De igual manera el actor refirió un segundo reparo al que denominó *“De la especificidad o taxatividad y el principio de convalidación”* en este precisó que contrario a lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 27 de octubre de 2023 para el caso sub examine la causal planteada es la contemplada en el numeral 2 del artículo 133, la cual establece: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Continuó su reparo solicitando atender lo contemplado en el párrafo del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, haciendo especial relevancia en la realización de audiencias, la necesidad de estar presididas por el ponente, con la presencia mayoritaria de magistrados que integran la sala, so pena de nulidad; actuación que a pesar de estar contenida en el C.G.P., fue pasada por alto, pues no se convocó, ni realizó audiencia pública a fin de dar cumplimiento a la normatividad mencionada y contrario sensu se profirió sentencia escrita, actuación insubsanable toda vez que contraria el ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión.

Actuaciones que vulneran el derecho de defensa y contradicción, presupuestos básicos para la oralidad instituida en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil.

Por ultimo en su escrito indico que: *“(...) Hubo, pues, cortedad en las explicaciones traídas por el Tribunal para justificar su decisión, lo cual amerita la concesión del amparo, pues como se sabe, el deber de argumentar plausiblemente las decisiones judiciales, hace parte integrante del núcleo esencial del derecho al debido proceso, y su desconocimiento hace perentoria la intervención del juez constitucional.” (Se resalta). (...)*

## **2.1. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO**

La otra parte del proceso corrido el término de traslado, no se manifestó frente a la apelación.

El expediente fue remitido a esta Corporación cumpliendo lo decidido en auto del 17 de enero de 2023 y el proceso fue repartido a éste Ponente el 26 de mayo de 2023.

## **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto según el artículo 31 numeral 1º del C.G.P., así como que de conformidad con el artículo 35 inciso 1º del mismo Estatuto Procesal, este debe resolverse en Sala Unitaria, la parte demandante interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde en esta oportunidad al Suscrito Magistrado, determinar en primera medida si procede el recurso de reposición en el presente asunto o si contrario a ello, debe adecuarse al recurso que resulte procedente, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

### **3.2. TESIS.**

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que el recurso procedente en este asunto es el de Súplica, consagrado en el artículo 331 del C.G.P. y en tal medida se procederá con su concesión.

### **3.3. FUNDAMENTOS, PREMISAS Y CONCLUSIONES.**

Ahora bien, se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente: *“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o*

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

*parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada (...).”*

Entonces, debe determinar la Sala Unitaria, en primera medida, si el auto recurrido es susceptible de recurso de reposición.

La tesis que sostendrá por el suscrito es que la providencia objeto de censura, no es susceptible de recurso de reposición, de conformidad con las siguientes previsiones.

Dispone el artículo 318 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, se tiene que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, al respecto se encuentra que el artículo 331 del mismo cuerpo normativo, en cuanto al recurso de súplica, señala:

**“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior deviene que, en el presente asunto, debió formular la parte recurrente, el recurso de súplica, por cuanto éste procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador entre otros, en el curso de la segunda instancia, que es el que aquí se tramitó.

En consecuencia, en el sub lite no es procedente dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación deprecado; sin embargo, atendiendo a que se cumplen las previsiones del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., previamente citado, se adecuará el recurso formulado al de Súplica, por ser este procedente, dado que el auto objeto de censura, se trata de una decisión que en principio, sería apelable.

Sobre la interpretación del principio “pro recurso”, la Corte Suprema aclara la hermenéutica de este principio, con ponencia del Doctor José Alonso Rico Puerta en auto AC3355-2020, Radicación N° 11001-31-03-027-2011-00181-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), explicó:

*“(…) cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.*

*Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 228 de la Carta Política (...), que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01)» (CSJ AC, 30 abr. 2010, rad. 2010-00247-00).”*

De esta forma, se rechazará el recurso de reposición formulado, y en aplicación de la norma citada, se adecuará el trámite al recurso de súplica respecto de la providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), como lo dispone la norma y lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Para tales efectos, se devolverá el expediente a Secretaría General, con el fin de que se cumplan las previsiones del artículo 322 del C.G.P. y se pase el expediente al Despacho que sigue en turno.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, SALA UNITARIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) que rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso formulado al de **SÚPLICA** de conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 318 del C.G.P., atendiendo a las argumentaciones previas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a Secretaría General para que adecue el trámite y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del C.G.P., y posterior al traslado señalado en la norma en cita, pase el expediente al Despacho del Magistrado que siga en turno, quien actuará como ponente para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7469d906af9ac7678be567db8eb85fbec60d487672cb4efcfedb68eb1a82f253**

Documento generado en 03/05/2024 05:44:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**